

**A DESPACHO.** Popayán, 14 de junio de 2023. En la fecha paso a despacho del señor Juez la presente actuación, informando que se recibió memorial suscrito por la señora YOSLANY CAEDONA PORTILLA, quien solicitan intervención de despacho judicial, para que se continúe descontando de nómina la cuota alimentaria fijada en favor de su menor hijo J.E.R.C. Sírvase proveer.

**VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ**

Secretario



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA**  
[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 866**

Popayán, Cauca, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: **Fijación de Alimentos**  
DEMANDANTE: Madre: **YOSLANY CARDONA PORTILLA**  
Menor: **J.E.R.C.**  
DEMANDADO: **HERNAN DARIO RENDON RODRIGUEZ**  
RADICACIÓN: **1900-131-10001-2017-00127-00**

Se adjunta al proceso el memorial suscrito por la señora YOSLANY CARDONA PORTILLA, donde solicita intervención del despacho judicial, para que se siga descontando de la pensión de HERNAN DARIO RENDON RODRIGUEZ la cuota de alimentos para la manutención del menor de edad J.E.R.C.

#### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente, se tiene que mediante Auto No. 751, calendado el 26 de septiembre del año 2017, este despacho judicial en su numeral segundo resolvió:

*"(...) Segundo: Fijar como cuota alimentaria, en favor del menor J.E.R.C., a cargo de su padre el señor HERNAN DARIO RENDON RODRIGUEZ, la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) mensuales, exigibles a partir del mes de octubre del año 2017, dineros que serán descontados y depositados por el pagador del Ejército Nacional a ordenes de este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Popayán, cuenta No. 190012033001 como concepto SEIS (6,) para ser entregados a la señora YOSLANY CARDONA PORTILLA, previa identificación personal.*

*Cuota alimentaria que se reajustará anualmente en enero de cada año, en el porcentaje que el gobierno incremente el salario de los miembros del Ejército Nacional y sobre los valores vigentes. (...)"*

Ahora bien, la señora YOSLANY CARDONA PORTILLA, remite escrito al despacho, donde manifiesta que desde hace 3 meses que no se realiza el descuento de la cuota de alimentos correspondiente al menor de edad J.E.R.C por parte del pagador donde labora el señor DARIO RENDON, quien es el demandado dentro del proceso de la referencia y solicita intervención del despacho judicial, para que se siga descontando de la pensión de HERNAN DARIO RENDON RODRIGUEZ la cuota de alimentos para la manutención del menor de edad J.E.R.C.

En virtud de lo anterior, se procede a revisar el portal de depósitos del Banco Agrario de Colombia encontrando que el ultimo deposito judicial vinculado al proceso en cuestión fue constituido el 28 de febrero de 2023<sup>1</sup> y fue consignado por el pagador del COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a requerir al pagador del COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL, para que indique los motivos por los cuales se suspendieron los pagos de la cuota alimentaria del menor J.E.R.C., representado legalmente por su progenitora, la señora YOSLANY CARDONA PORTILLA, que está a cargo del señor HERNAN DARIO RENDON RODRIGUEZ, identificado con C.C. 18.612.095.

Igualmente, se requerirá al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS NACIONALES- CREMIL, para que en caso de que el señor HERNAN DARIO RENDON RODRIGUEZ, identificado con C.C. 18.612.095, se encuentre incluido en la planilla de pensionados con asignación de retiro de dicha entidad, procedan a efectuar el descuento por nómina de la cuota alimentaria fijada en favor del menor J.E.R.C., dineros que serán descontados y depositados a ordenes de este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Popayán, cuenta No. 190012033001 como concepto SEIS (6,) para ser entregados a la señora YOSLANY CARDONA PORTILLA, previa identificación personal.

Es de aclarar que para el año 2017 la cuota alimentaria correspondía a la suma de **trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) mensuales**, y que la misma debió ser reajustada en enero de cada año, en el porcentaje que el gobierno incrementa el salario de los miembros del Ejército Nacional y sobre los valores vigentes.

Finalmente, se requerirá al demandado, señor HERNAN DARIO RENDON RODRIGUEZ para que, se ponga al día con la obligación alimentaria, aclarándole

---

<sup>1</sup> Expediente Digital 19001311000120170012700. Archivo 003RelaciónTítulos\_Dependencia - Yoslany Cardona.

que en caso de que por cualquier motivo la cuota alimentaria no sea descontada por cuenta del pagador, debe consignar directamente la cuota alimentaria a ordenes de este despacho judicial, en aras de garantizar los derechos de su menor hijo. concédasele el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación del presente proveído, para que remita las pruebas pertinentes que permitan establecer al despacho el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Adviértase al demandado que el incumplimiento de su obligación alimentaria y previa información de la parte demandante, puede conllevar sanciones como el impedimento de salida del País hasta tanto no preste garantía de cumplimiento y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.

Además, podría ser objeto de embargo y retención de sus salarios y prestaciones y adicionalmente puede ser reportado en las CENTRALES DE RIESGO Y REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM); lo que conlleva que **i)** No se pueda nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias **ii)** Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el REDAM, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones **iii)** Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos **iv)** Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Lo anterior, sin perjuicio de la acción penal por la inasistencia alimentaria que la parte demandante pueda adelantar.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al pagador del COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL, para que indique los motivos por los cuales se suspendieron los pagos de la cuota alimentaría del menor J.E.R.C., representado legalmente por su progenitora, la

señora YOSLANY CARDONA PORTILLA, que está a cargo del señor HERNAN DARIO RENDON RODRIGUEZ, identificado con C.C. 18.612.095.

**SEGUNDO: REQUERIR** al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS NACIONALES- CREMIL, para que en caso de que el señor HERNAN DARIO RENDON RODRIGUEZ, identificado con C.C. 18.612.095, se encuentre incluido en la planilla de pensionados con asignación de retiro de dicha entidad, procedan a efectuar el descuento por nómina de la cuota alimentaria fijada en favor del menor J.E.R.C., dineros que serán descontados y depositados a ordenes de este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Popayán, cuenta No. 190012033001 como concepto SEIS (6,) para ser entregados a la señora YOSLANY CARDONA PORTILLA, previa identificación personal.

Aclárese que para el año 2017 la cuota alimentaria correspondía a la suma de **trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) mensuales**, y que la misma debió ser reajustada en enero de cada año, en el porcentaje que el gobierno incrementó el salario de los miembros del Ejército Nacional y sobre los valores vigentes.

**TERERO: REQUERIR** al demandado, señor **HERNAN DARIO RENDON RODRIGUEZ** para que, se ponga al día con la obligación alimentaria, aclarándole que en caso de que por cualquier motivo la cuota alimentaria no sea descontada por cuenta del pagador, debe consignar directamente la cuota alimentaria a ordenes de este despacho judicial, en aras de garantizar los derechos de su menor hijo. concédasele el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación del presente proveído, para que remita las pruebas pertinentes que permitan establecer al despacho el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Adviértase al demandado que el incumplimiento de su obligación alimentaria y previa información de la parte demandante, puede conllevar sanciones como el impedimento de salida del País hasta tanto no preste garantía de cumplimiento y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.

Además, podría ser objeto de embargo y retención de sus salarios y prestaciones y adicionalmente puede ser reportado en las CENTRALES DE RIESGO Y REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM); lo que conlleva que **i)** No se pueda nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias **ii)** Si el deudor

alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el REDAM, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones **iii)** Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos **iv)** Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Lo anterior, sin perjuicio de la acción penal por la inasistencia alimentaria que la parte demandante pueda adelantar.

**CUARTO: INDÍQUESE** a la peticionaria que de persistir el incumplimiento de la cuota alimentaria por parte del demandado, puede adelantar las actuaciones civiles y penales correspondientes.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento según lo establecido en el la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luis Carlos Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e94afaeae18b7ca8a88d5db0355f35ed2ab1721de4d01c0600ca9b65f5855e3**

Documento generado en 14/06/2023 11:34:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**